

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	1666
INTERLOCUTORIO	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA GIRALDO USMA
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00929 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
	EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 2257 del 9 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos aportados para el cobro a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ADRIANA GIRALDO USMA, en la forma pedida por la parte demandante. (FOLIO 13 C 1)

La parte actora envió citatorio para diligencia de notificación personal el día 23 de octubre de 2019 al correo electrónico hjaimecm@gmail.com, sin que la parte demandada compareciera a notificarse.

Posteriormente, la parte actora envió NOTIFICACIÓN POR AVISO a la demandada al correo electrónico hjaimecm@qmail.com, el día 24 de febrero de 2020.

Al revisar el contenido del citatorio y la notificación por aviso se advierte que se envió al correo electrónico que suministró el demandante, y que hubo confirmación de recibido de dichos correos.

Cabe señalar que mediante auto del 4 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación por aviso de la demandada, pero estando el expediente a Despacho para impulsarlo, se advierte que dicho requerimiento no era necesario, ya que como se indicó líneas atrás, la notificación por aviso se realizó por correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, por lo que a continuación nos centraremos en tal notificación para establecer si se cumplieron los requisitos de ley y determinar si se tiene notificada a la demandada.

La demandada LUZ ADRIANA GIRALDO USMA, recibió la notificación por aviso a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2020, desde el 25 de febrero de 2020, día hábil siguiente al recibido de dicha notificación tuvo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos y a partir del 28 de

febrero de 2020, comenzó a correr el término de traslado de diez (10) días para que se pronunciara al respecto (inc 2 del numeral 4º del artículo 291 y artículo 91 del C G P) término que vencía el 10 de marzo de 2020, sin que dentro del mismo hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones de mérito.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio 3 a 5 del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ADRIANA GIRALDO USMA, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019 (fl. 13 del C 1)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo

embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho \$2.500.000

OTROS GASTOS

GASTOS NOTIFICACIONES \$ 43.500

TOTAL COSTAS \$2.543.500

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

NOTIFÍQUESE

Alena Juliaga Salazar MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

020

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº ______ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIO